

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de agosto de 2021

Proceso:	EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION
Demandante:	IVAN DARIO MEZA LOBO y DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00134-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por los señores IVAN DARIO MEZA LOBO y DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante contrato de mutuo y escritura Pública No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca Magdalena e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-18661 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CIENAGA; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación:

Los señores IVAN DARIO MEZA LOBO y DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ son titulares del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-18661 y 222-48403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga; El

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

señor GIL BLAS MEZA vendió sus derechos a los antes mencionados, quienes hoy figuran como demandantes. El inmueble citado fue gravado con hipoteca conforme a la escritura Pública No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca Magdalena y contrato de mutuo constituidos por la señora ROSA SANCHEZ CANTILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por un valor de sesenta y un millones de pesos (\$61.000.000.00).

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del CC.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer el demandante del derecho, además de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegarlo y fundamentar sus pretensiones, consistente en que el despacho decrete la cancelación de la obligación por prescripción extintiva de la obligación, el cual se encuentra respaldada con garantía hipotecaria abierta en cuantía indeterminada efectuada a través de la Escritura Pública No.- 57 de marzo 27 de la Notaria Única Del Circulo de Aracataca – Magdalena, sobre el predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.- 222-18661 y el predio que se subdividió que se identifica con el folio No.- 222-48403. Si partimos del hecho que la hipotecante Señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.- 26.830.363 registra en el sistema de cartera denominado COBIS una obligación No.- 725042120029754 vigente con un endeudamiento de \$58.452.184 por capital. Por lo que podemos aplicar lo establecido en el artículo 2452 del Código Civil: Purga de la hipoteca:"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...". Entonces, no podemos proceder a la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

bienes inmuebles que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria No 222-18661 y No.- 222-48403, constituido mediante escritura pública No 57 de fecha 27 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Aracataca - Magdalena, debe precisarse que en la cláusula cuarta de la hipoteca se pactó expresamente: "Que la hipoteca abierta, que se constituye con este instrumento garantiza al Banco todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos de cobro judicial o extrajudicial, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra el Banco". De tal cláusula se desprende que, no es posible ordenar la cancelación del gravamen hipotecario toda vez, que una cosa es la prescripción de la acción cambiaría derivada de los pagarés – contratos de mutuo y otra cosa es la prescripción de la obligación natural que garantiza la hipoteca. En efecto, se encuentra acreditada la existencia de una obligación a favor del Banco Agrario cuyo origen es un contrato de mutuo celebrado por la hipotecante con mi mandante, tal como da cuenta la certificación emitida por el Banco Agrario SA y aportada como prueba documental. Por tanto, no se puede despachar favorablemente las pretensiones, como es cancelar el gravamen hipotecario al no converger alguna de las causales de extinción de la hipoteca, establecidas en el artículo 2457 del Código Civil que a su tenor dispone: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva" Y ello es así, porque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha de 15 de septiembre de 2014, Radicación No. 11001-22-03-000-2014-01241-01 refiriéndose a la hipoteca abierta precisó: "Con todo, es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

por ese mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto.". En tal sentido, como quiera que se advierte la existencia de una obligación a favor del Banco Agrario SA, no es posible ordenar la cancelación de la hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No 57 de fecha 27 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Aracataca - Magdalena, dado que se encuentra probado la existencia de un crédito en los que figura como deudor la señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ CANTILLO. De otro lado, en términos del artículo 1527 del Código Civil, "[l]as obligaciones son civiles o meramente naturales". Las primeras, "son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento"; y las segundas, "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas". Como lo precisó la Corte, "[e]sto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurren todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación..." (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966; se subraya). Las anteriores razones son argumentos suficientes para despachar en forma desfavorable las pretensiones del Demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día cinco de abril de 2021, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 19 de abril de 2021, se admitió la demanda (Fl. 42), imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada de conformidad al decreto 806 del 2020, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Mediante auto del 30 de mayo de 2021, se da traslado de las excepciones propuestas y este sentido, se dará aplicación al artículo 278 del CGP., toda vez que no hay pruebas que practicar.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial de los Jueces de esta Ciudad.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, los demandantes IVAN DARIO MEZA LOBO y DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ, como titulares del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedora hipotecaria frente a obligación que se pretende prescribir constituida en la escritura pública No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca Magdalena.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006, la señora ROSA SANCHEZ CANTILLO celebró contrato de mutuo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obligación que fue garantizada con el inmueble identificado con número de matrícula 222-18661; seguidamente se realizó una compraventa por parte del señor GIL BLAS MEZA SÁNCHEZ, quien le vendió a la señora DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ, una parte del predio y la otra a IVAN DARIO MEZA LOBO, el cual se encuentra registrado con el folio de matrícula N° 222-48403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibid. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".²

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".⁴

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014

"...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor".

I. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 1 y 2), se desprende con claridad que mediante No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca Magdalena., se constituyó hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 222-18661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Igualmente, mediante escritura pública número 561 del 26 de octubre de 1954, de la Notaria Séptima del Municipio de Medellín, se constituyó hipoteca a favor del señor Ricardo Garcés sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-12090 de la ORIP de este Municipio zona sur.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur(fl. 17 a 20), revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones N. 3 y 4.La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores Marina Gutiérrez y Ricardo Garcés. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000), respectivamente, con sus correspondientes intereses, suma establecida en el contrato de mutuo firma junto a la hipoteca.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de quince (15) años sin que el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

II. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibid. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 57 de fecha 27 de marzo de 2006, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Aracataca Magdalena, otorgadas por IVAN DARIO MEZA LOBO y DIANA PATRICIA OROZCO PEREZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 222-18661 y 222-48403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 027**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.